

-02-ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Setenta y cuatro.

CUESTIÓN:

La resolución objeto de la presente acción resolvió anular el auto recurrido por el cual se había decidido hacer lugar a un incidente de nulidad de actuaciones promovido por la Procuraduría General de la República.

Por su parte, en el Dictamen N° 1117 del 08 de agosto de 2016, el Agente Fiscal adjunto contestó la vista corrídale refiriendo que la acción debe ser admitida teniendo en consideración que el órgano jurisdiccional ha incurrido en una arbitrariedad por no haber realizado una tarea razonable de juzgamiento.

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro Cs. Dr. ANTOMIC PROTTER

Cesar Anto

Abog June J. Favon Martine

En el presente caso, se pretende la nulidad de un fallo sustentada en una interpretación arbitraria de la normativa aplicable al caso concreto; el defecto exegético que motiva la acción es la que "...desvirtúa a la norma en cuestión. Ello equivale, para la Corte, a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, o alternándolos¹". Analicemos el caso concreto. -------

En los autos principales. Hernando Arteta inició una demanda civil contra el Ministerio de Relaciones Exteriores reclamando el cumplimiento de unas resoluciones emanadas de tribunales administrativos. El citado ministerio contestó el traslado de la demanda impugnado la liquidación presentada por el actor. Seguidamente, por A.I. Nº 405 del 11 de abril de 2013, el juzgado de primera instancia deió establecida la liquidación del juicio dejándola establecida en Gs. 480.376.000 (fs. 65). Recurrido que fuera el fallo por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el tribunal revisor por A.I. N° 469 del 26 de julio de 2013 desestimó los recursos de nulidad incoados y confirmó el fallo apelado (fs. 87/88). Peticionado que fuera el llevar adelante la ejecución, el juzgado por providencia del 23 de septiembre de 2013 dispone la intervención de la Procuraduría General de la República, asimismo cita a la parte demandada para que oponga excepciones bajo apercibimiento de ley, entre otros (fs. 96). Notificado que fuera este proveído, el Procurador General de la República se presentó en juicio peticionando el reconocimiento de su personería, requiriendo intervención y promoviendo incidente de nulidad de actuaciones con el principal argumento que el Ministerio de Relaciones Exteriores, como una Secretaria del Estado, no tiene personería jurídica para intervenir en nombre y representación del Estado (fs. 113/121).------

De la lectura de los argumentos expuestos en la resolución de marras, puede advertirse que el tribunal revisor considera que la Procuraduría General de la República es un tercero en la relación procesal entablada entre el ciudadano Hernando Arteta y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹ Néstor Pedro Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p.186.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HERNANDO ARTETA MELGAREJO C/ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES S/ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA". AÑO: 2014 - N° 1068.-----

Entonces, a la luz de la normativa señalada, el Ministerio de R.EE. y la Procuraduría General de la República corresponden a órganos, con las competencias definidas por las normas, integrantes de una misma persona jurídica, El Estado Paraguayo. Por tanto, la Procuraduría General de la República no puede ser considerada como una tercera persona en la relación procesal trabada en el juicio que nos atañe como lo ha entendido el órgano colegiado en el interlocutorio impugnado, situación que ineludiblemente configura una decisión que interpreta arbitrariamente la ley y que ciertamente, pone en juego el ejercicio legítimo de la defensa en juicio. En palabras del renombrado doctrinario Néstor Pedro Sagües "...la interpretación arbitraria se ha realizado omitiendo el enlace e integración de una norma con el resto de las del ordenamiento jurídico, operación necesaria para resolver un litigio.". (Néstor Pedro Sagües, en su obra Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p. 186).------

Recordemos que la doctrina de la arbitrariedad consiste en proteger a quienes acuden a los estrados judiciales ante decisiones que no tienen otro fundamento que la voluntad de quienes las suscriben, no pudiendo ser consideradas verdaderas sentencias judiciales. Toda resolución judicial debe ser una derivación razonada que respete los hechos y el derecho debatidos en la causa. En este contexto, la obligación fundamental en un sistema jurisdiccional democrático es la motivación adecuada de los fallos como pauta de una mayor garantía de que la administración de justicia cumple con los postulados del Estado de Derecho. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las resoluciones de la judicatura sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.-

ANTONIO PROTEG

Pavon Martinez

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

dullo C

Scoretario

Cesar Antonio Garage

3

El <u>Ad quem</u>, al momento de dictar el A.I. № 508, en fecha 23 de Julio del 2.014, tuvo la obligación de impartir justicia mediante los Recursos incoados ante su competencia, dando así cumplimiento al Derecho que tienen los Justiciables de peticionar a las autoridades. Tal actividad proyecta Derecho de peticionar por las Partes (acción y contradicción) en el



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HERNANDO ARTETA MELGAREJO C/ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES S/ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA". AÑO: 2014 - Nº 1068. -----

sentido de exigir del órgano jurisdiccional una Resolución que dirima el conflicto cuya existencia afirmaron en el proceso, y comprende no sólo la tarea de dictar Sentencia que ponga detivitivo fin al pleito, sino también la labor de emitir pronunciamientos de oficio o sobre pretensiones incidentales cuando ello corresponda, en cualquier estadio del proceso. ------

Astriismo, debió observar la integración debida de la litis con la Procuraduría General de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 101 del Código ritual y no darle e ropaje del doble juzgamiento tal y como lo realizó. Ello se explica, en gran medida, nara que pueda tener efectos contra las Partes integrantes de la contienda –Estado Paraguayo-. ---

Toda relación litigiosa supone conflicto cuyo origen está en las pretensiones recíprocamente dirigidas hacia un mismo bien y que, al excluirse, alteran la paz jurídica. -

El Magistrado tiene el deber de "decir el derecho", esto es, pronunciarse en los asuntos que se someten a su decisión. El Código de Organización Judicial, en su Artículo 5, textualmente establece: "La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado...". ------

Por su parte, el Código Procesal Civil disgrega esta obligación en el Artículo 15, que literalmente dispone: "Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: a) dictar sentencias y demás resoluciones (...) decidiendo las causas según el orden según en que se hayan puesto en estado; ... c) resolver siempre según la ley ...". El deber de Fallar "...es la actividad principalísima del Juez y consiste en resolver todos los litigios sometidos a su conocimiento, aun en defecto o ausencia de norma jurídica...' (ALVARADO VELLOSO, Adolfo. 1982. El Juez. Sus Deberes y Facultades. Buenos Aires. Depalma. Pág. 175). -----

Néstor Pedro Sagües, menciona entre las causales de "arbitrariedad normativa", a las "sentencias que desconocen o se apartan de la norma aplicable". Al respecto sostiene: "Aludimos aquí al supuesto de los fallos que no aplican la normatividad en vigor. La resolución que decide la cuestión con prescindencia u omisión de lo preceptuado en la disposición legal que rija al punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto...". Continúa diciendo el mismo autor: "Habitualmente, en estas situaciones, no existe un acto de alzamiento consciente contra la prescripción legal omitida, sino de simple apartamiento o prescindencia de ella. El juez en la hipótesis que ahora contemplamos falla desconociendo o ignorando el precepto normativo que rige la litis" (Sagües, Néstor Pedro, Recurso Extraordinario, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 256/7). -----

Por tales motivaciones, encontramos sobrados méritos para hacer lugar a ésta Acción de Inconstitucionalidad. Corresponde en Derecho, declarar la nulidad del A.I. Nº 508, del 23 de Julio del 2.014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, ordenando consecuentemente la remisión de éstos autos al Tribunal que le sigue en orden de Turno, a fin de dictar una nueva Resolución sobre los Recursos impetrados por a la sazón del Procurador General de la República, Abogado Roberto Moreno Rodríguez a dar cumplimiento al Artículo 560 del Código Procesal Civil. -----

En cuanto a las Costas, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa, de conformidad al principio general establecido en el Artículo 192 del Código Procesal Civil. Así voto. ------

A su turno, el Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS, manifestó que, se adhiere al voto del Ministro Preopinante Doctor ANTONIO FRETES, por los mismos fundamentos. -----

> Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. ANTONIO SPRETES

pog. Julio Ser . rayon warune. cretario

5

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Geour Anterfic Garage Cesar M. Diesel Junghanns Ministro Cal. Sucharities inistro Ante mí: Pavon Martinez Atog. Julio C Secvetusta SENTENCIA NUMERO: 74. febrero Asunción, 🌱 VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la 🤭 **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE: HACER LUGAR a la Acción de Institucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. Nº 508, del 23 de Julio del 2.014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital. -----COSTAS a la perdidosa. ------REMITIR estos autos al Tribunal que le sigue en orden de turno, para su nuevo juzgamiento de conformidad a lo establecido en el Art. 560 del C.P.C.-----ANOTAR, registrar y notificar. 2025: V. 18-1 Ministr Cesar M. Diesel Junghanhs Cesar Antonio Garage Ministro ¢SJ. Ante mí: iarline= 60 Julio Secretation